



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA(VALLE), MARZO DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

*Radicado No. 2022-00247-00
Auto de Sustanciación No. 305*

Encontrándose el encuadernamiento al despacho, una vez revisado el mismo se evidencia que el extremo demandante no se pronunció con ocasión a la excepción de mérito propuesta por el extremo demandado, así las cosas y con apego a lo estatuido en el Código General del Proceso el acto procesal a evacuarse dentro del presente asunto será las audiencias consagradas en el artículo 392 del C.G.P.

*En consecuencia, para que tengan lugar dichos actos procesales, pues por economía procesal el despacho desde ya anuncia que en lo posible tratará de evacuar no solo la audiencia inicial (art.372 C.G.P.) sino también la de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.) en la misma sesión, para lo cual se **fija la hora de la una y treinta de la tarde (1:30p.m.) del día veintisiete (27) de marzo del año en curso (2023)**, misma que se realizara de manera presencial y/o virtual a través de la herramienta **teams** y cuyo enlace o vinculo a través del cual se podrán conectar es:*

*[https://teams.microsoft.com/l/team/19%3a945eec333c1949da93958c10209c1964%40t
hread.tacv2/conversations?groupId=df444b11-3a6e-4107-b342-
fbe4d9c90c8c&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b](https://teams.microsoft.com/l/team/19%3a945eec333c1949da93958c10209c1964%40thread.tacv2/conversations?groupId=df444b11-3a6e-4107-b342-fbe4d9c90c8c&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b)*

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada en la fecha y hora antes señalada les hará acreedores a las sanciones establecidas en el art. 372¹ del C.G.P.

¹ 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

De igual manera, el despacho con apego a lo preceptuado en el canon 372 en concordancia con el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso desde ya decreta las siguientes pruebas:

I. DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES: *Las aportadas con la demanda, en cuanto al valor probatorio corresponde al momento de ser apreciadas.*

2. TESTIMONIALES: *Recepcionar los testimonios de DEISY PADILLA HERNÁNDEZ y AMPARO SERNA HERNÁNDEZ, quienes deberán hacerse comparecer presencial o virtualmente por el extremo demandante quien peticionó su práctica, sin embargo, desde ya se autoriza a que la Secretaría del Juzgado emita comunicación en los términos consagrados en el canon 217 del C.G.P. en el evento que dicho extremo procesal así lo peticione y la cual obviamente deberá ser tramitada directamente a su costa.*

No obstante, lo anterior, se recalca que la no participación de los referidos declarantes en la mencionada audiencia será exclusiva responsabilidad de la parte demandante, pues dicho extremo procesal es quien la debe hacer comparecer a la audiencia presencial o virtual.

3. NEGAR *el decreto del medio probatorio peticionado en el inciso tercero del acápite de pruebas testimoniales y atinente al requerimiento pretendido frente a la señora MARIA DEL TRANSITO ABADIA DE PEDROZA, debido a que todo lo relacionado con venta y adquisición de bienes inmuebles se deben cumplir las solemnidades establecidas por la ley, de tal manera, que la acreditación de la propiedad o dominio de un inmueble será exclusivamente con los documentos exigidos por el legislador, documentos que dicho sea de paso son públicos y a los cuales puede acceder cualquier personas, incluso el aquí demandante y su apoderado judicial.*

II. DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES: *Las aportadas en escrito de contestación de la demanda en cuanto al valor probatorio corresponde al momento de ser apreciadas.*

III. DE LAS PRUEBAS DE OFICIO:

1. TESTIMONIALES: *Recepcionar los testimonios de JOHAND JAIR SERNA PEDROZA, LORIN JESSICA SERNA PEDROZA y JANETH MAGALY SERNA PEDROZA, quienes deberán hacerse comparecer presencial o virtualmente tanto por el demandante como también por la demandada por ser sus hijos en común, sin embargo, desde ya se autoriza a que la Secretaría del Juzgado emita comunicación en los términos consagrados en el canon 217 del C.G.P. en el evento que las partes así lo peticionen y la cual obviamente deberá ser tramitada directamente a su costa.*

No obstante, lo anterior, se recalca que la no participación de los referidos declarantes en la mencionada audiencia será exclusiva responsabilidad de las partes en litis y para ello deberán a conocer con la debida antelación al despacho la dirección de correo electrónico y numero de contacto telefónico de cada uno de ellos independientemente que resida en Colombia o en el exterior.

Por Secretaría compártase desde ya a todos y cada uno de los correos registrados dentro de la actuación el expediente a efectos que puedan tener acceso al mismo por los sujetos procesales y sus abogados.

Téngase en cuenta que al momento de abrir el correo y proceso compartido, la plataforma les pedirá un código de acceso que allí mismos podrán pedir y les será remitido al

mismo correo donde se les envió el proceso y el cual bien les puede llegar a la bandeja de entrada, correos no deseados o spam, por ende, se deben de revisar estos cuidadosamente.

Se sugiere a las partes y apoderados que previamente a la realización de la audiencia descarguen la herramienta teams en sus dispositivos, bien sea computador, pc. y/o móviles tendientes a garantizar una buena conexión, al igual que realicen pruebas, en especial relativas a calidad y capacidad de internet para no tener inconvenientes en la fecha y hora mencionada.

De la misma manera, se les da a conocer a los aquí intervinientes que si no poseen las herramientas tecnológicas suficientes para lograr una adecuada conexión el día de la realización de la audiencia, tal situación la deberán dar a conocer en el menor tiempo posible a esta judicatura, ello con el fin de poder tramitar la asignación de una sala de audiencias de las existentes en el Palacio Nacional donde se encuentra ubicada la sede del juzgado a donde podrán concurrir y de esta manera garantizar sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia entre otros más.

Finalmente se hace saber a quienes requieran algún tipo de apoyo para efectos de la conexión que lo deben dar a conocer al despacho con la debida antelación, incluso de manera telefónica al abonado celular 3137849370, es más, la plataforma se abrirá media hora antes de la hora y fecha señalada a efectos de que los extremos procesales y sus abogados puedan ingresar con la debida antelación y de esta manera iniciar la audiencia puntualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcb347d9cf710162e2399ad42234891e9eeba85c802ccf8846e046cd6b9e803**

Documento generado en 16/03/2023 11:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>